

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00312-00
Demandante : Denis Guerra Llerena, Alexander Agustín León Guerra, Juan Antonio León Guerra, Agustín León Guerra, Dennys Raquel León Guerra, Rosalinda León Ortiz, Nelly Caro Ortiz
Causante : Agustín León Nieto
Providencia : auto Resuelve objeción

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los demandantes, por un lado, liquidación de alimentos de años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y porción conyugal de la señora Denis Guerra Llerena y, por otro lado, la objeción presentada por la apoderada judicial de la señora Nelly Caro Ortiz contra la liquidación de las cuotas alimentarias, y la liquidación de la sociedad marital de hecho.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto del 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo el 25 octubre del 2022. En dicha diligencia se aceptó la venta de derechos herenciales celebrada entre Rosalinda León Ortiz y Nelly Caro Ortiz, teniendo como cesionaria a esta última, y fueron decretadas pruebas.

En audiencia de inventario y avalúo realizada el 22 noviembre del 2022 se resolvieron las objeciones presentadas por las partes, ordenándose rehacer el inventario y avalúo en la siguiente forma:

“- El pasivo por \$ 20.000.00 que referenció la apoderada de ROSA LINDA LEÓN ORTIZ y ENITH ESTELA MATOS AYALA debe excluirse.

- Las cuotas alimentarias que van del año 2009, hasta el 26 de mayo de 2016, por encontrarse prescrita, por tanto debe excluirse del inventario y avalúo e incluirse las causadas con posterioridad al 26 de mayo del 2017.

- Excluir de la diligencia de inventario y avalúo, el 30% de los honorarios que relaciona la apoderada de ROSA LINDA LEÓN ORTIZ y ENITH ESTELA MATOS AYALA.

- Relacionar en el inventario y avalúo, los valores de los bienes que corresponden a la sociedad conyugal y patrimonial, en la forma indicada en la parte motiva.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, el artículo 501 del C.G.P, respecto a la audiencia de inventario y avalúo en su numeral 1 indica que *“a la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por lo interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. (...)*

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00312-00
Demandante : Denis Guerra Llerena, Alexander Agustín León Guerra, Juan Antonio León Guerra, Agustín León Guerra, Dennys Raquel León Guerra, Rosalinda León Ortiz, Nelly Caro Ortiz
Causante : Agustín León Nieto
Providencia : auto - 24/03/2023 – Resuelve objeción

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”

Bajo ese entendido y como quiera que en la audiencia de inventario y avalúo realizada el 22 de noviembre del 2022 fueron resueltas las objeciones presentadas y ordenado rehacer nuevamente el inventario, resta que las partes *“de común acuerdo”* presenten de manera conjunta el inventario con las indicaciones dadas por el Despacho.

Es el caso, que, por un lado, mediante apoderado judicial los demandantes DENIS GUERRA LLERENA, ALEXANDER AGUSTÍN LEÓN GUERRA, JUAN ANTONIO LEÓN GUERRA, AGUSTIÓN LEÓN GUERRA, DENNYS RAQUEL LEÓN GUERRA aportan liquidación de cuotas de alimentos correspondientes a los años 2016-2017-2018-2019-2020, y liquidación de la porción conyugal vigente entre la señora DENIS GUERRA y el finado, conforme fue ordenado en audiencia, no obstante, es necesario que se allegue, como ya fue dicho, un inventario y avalúo de bienes de manera unificada por las partes a fin de ser objeto de aprobación si fuere el caso.

Por otro lado, la apoderada judicial de la señora NELLY CARO ORTIZ aporta documento que pretende acreditar la existencia de un crédito por valor de \$10.019.000 otorgado por la Cooperativa Electranta al finado.

Al respecto, es necesario recordar que esa temática fue objeto de un estudio de objeción que conllevó se adoptara la decisión de excluirlo del inventario y avalúo de bienes, por lo que no es de recibo que en este punto se pretenda nuevamente generar un debate sobre ese rubro ya excluido.

En igual sentido, se denegará dar trámite a la objeción planteada por la señora NELLY CARO ORTIZ contra la liquidación de las cuotas alimentarias presentada por los demandantes, pues este cálculo se realizó en base a las órdenes dadas por el Despacho al resolver una objeción presentada inicialmente por las estas mismas herederas y contra el mismo rubro de pasivo, análisis que condujo que fuera declarada probada parcialmente la objeción contra las cuotas alimentarias debiendo inventariar únicamente aquellas generadas a mayo del 2016 en adelante. Si en gracia de discusión se accediera al estudio de esta nueva objeción, ésta no tendría virtud de prosperidad pues la inconformidad se desprende de presuntamente haberse realizado la liquidación desde enero del 2016 hasta diciembre del 2019, siendo que, de su revisión se observa claramente que el cálculo se realiza desde 26 mayo 2016 hasta 31 diciembre 2020.

La anterior denegación encuentra su fundamento en el inciso 5 del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P., que señala:

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

Así las cosas, el auto del 22 de noviembre del 2022 mediante el cual se resolvieron las objeciones no fue apelado por la apoderada de la señora NELLY CARO ORTIZ y al haber sido notificado en estrado sin recursos quedó en firme, por lo tanto, no es dable en este punto pretender revivir nuevamente su estudio y discusión.

En punto de la liquidación de la sociedad marital de hecho entre el finado y la señora NELLY CARO ORTIZ, se indicará lo expresado anteriormente frente los demandantes, la relación

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00312-00
Demandante : Denis Guerra Llerena, Alexander Agustín León Guerra, Juan Antonio León Guerra, Agustín León Guerra, Dennys Raquel León Guerra, Rosalinda León Ortiz, Nelly Caro Ortiz
Causante : Agustín León Nieto
Providencia : auto - 24/03/2023 – Resuelve objeción

de inventario y avalúo de los bienes sucesorales deberá presentarse de manera conjunta “de común acuerdo”.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 502 del CGP, pueden presentarse inventario y avalúos adicionales, cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas. Pero es el caso que no se presenta tales inventarios y tampoco estamos frente a deudas o bienes que no se hubiesen tratado en el inventario y avalúo de bienes que fue objeto de objeción ya decidida.

Se recuerda que las partes estuvieron de acuerdo en la mencionad diligencia en presentar conjuntamente, y de acuerdo a las directrices dadas el respectivo inventario y avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DENEGAR, dar trámite a la objeción contra la liquidación de las cuotas alimentarias presentada por la apoderada de la señora NELLY CARO ORTIZ, por las razones indicadas en la parte motiva.
2. REQUERIR a las partes rehagan y presenten el inventario y avalúo de los bienes conforme las indicaciones dadas en auto del 22 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ecb10363f72377556138564c2b051a4d37cc7cda10d44f2454223a6f1fae34**

Documento generado en 24/03/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>